



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 307 -2024-GR-APURIMAC/DR.ADM.

Abancay, 30 OCT. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por los señores: Roque Ccoscco Gonzáles, Juan Francisco VALENZUELA LOAIZA, Alejandrina HUAMAN PECEROS y Lucio MARTINEZ CARRASCO, todos contra la Resolución Directoral N° 072-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, la Opinión Legal N° 420-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de setiembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **SIGE N° 18245** de fecha 02 de julio del 2024, que da cuenta al recurso de apelación promovida por los servidores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, **Roque Ccoscco Gonzáles con DNI. N° 23884559, Juan Francisco VALENZUELA LOAIZA, con DNI. N° 23877552, Alejandrina HUAMAN PECEROS, con DNI. N° 31005304 y Lucio MARTINEZ CARRASCO, con DNI. N° 31005301**, quienes por el derecho que les asiste cuestionan los extremos de la **Resolución Directoral N° 072-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 26 de junio del 2024**, emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el mismo que es remitida a través del Informe N° 613-2024-GRAP/07/D.R.ADM. de fecha 03 de setiembre del 2024, en cuyas conclusiones teniendo como referencia: el Informe N° 1860-2024-GRAP/DRAM-OF.RR.HH Y E, del 02/09/2024, el Informe Técnico N° 017-2024-GRAP/DRA/OF.RR.HH/L.E.F.L, de fecha 15/08/2024 y el documento con SIGE N° 18245, referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados en mención, conforme a los fundamentos expuestos se recomienda derivar el presente recurso de apelación presentado por los servidores Roque Ccoscco Gonzáles, Juan Francisco VALENZUELA LOAIZA, Alejandrina HUAMAN PECEROS y otros contra la Resolución Directoral N° 072-2024GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, ante la instancia superior (Dirección Regional de Asesoría Jurídica), para su conocimiento y la emisión de la Opinión Legal que corresponde, respecto del caso en concreto, efectivamente es tramitado el citado Expediente en un total de 13 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde, así mismo conforme corresponde se dicte la resolución correspondiente agotando la vía administrativa;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por los administrados: Roque Ccoscco Gonzáles, Juan Francisco VALENZUELA LOAIZA, Alejandrina HUAMAN PECEROS y Lucio MARTINEZ CARRASCO, quienes en su condición de servidores del Gobierno Regional en contradicción vía apelación contra la Resolución Directoral N° 072-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución, por cuanto conforme se verifica de sus resoluciones de nombramiento, habían sido nombrados en la Carrera Administrativa a tiempo completo en los distintos cargos y niveles que corresponde, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en ese sentido yendo al caso concreto el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estableció un incremento de remuneraciones de los trabajadores en el 10% de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, siempre que dichas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI, lo cual no se otorgó a los recurrentes, como es de verse de sus planillas que se encuentran en el archivo central de la Institución, con ello se demuestra que el mencionado incremento no les fueron otorgados, generándose con ello el derecho de reintegro devengado dejadas de percibir a consecuencia del acto restrictivo, beneficio que debe calcularse desde el 01 de enero de 1993 a la actualidad por ser un derecho adquirido por mandato legal, teniendo en cuenta al respecto, que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha ordenado a la UGEL Sur de Arequipa, reintegrar el incremento del 10% solicitado más los devengados desde enero a la fecha. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



307

Que, efectivamente el **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93** publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía: "Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley", y en su Única Disposición Final, establecía que "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, a mayor abundamiento el **Artículo 6° de la Ley N° 31953**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar las pretensiones de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, igualmente el **Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público". Lo Resaltado y subrayado agregado;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior. Lo Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el mencionado recurso administrativo, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0

307

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados Roque Ccoscco Gonzáles, Juan Francisco VALENZUELA LOAIZA, Alejandrina HUAMAN PECEROS y Lucio MARTINEZ CARRASCO, quienes en su condición de servidores nombrados acuden vía apelación, **sobre el reajuste de remuneraciones principales acorde a lo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, pago de los devengados e intereses legales**, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de los recurrentes y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 420-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de setiembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación promovido por los administrados: Roque Ccoscco Gonzáles, Juan Francisco VALENZUELA LOAIZA, Alejandrina HUAMAN PECEROS y Lucio MARTINEZ CARRASCO, contra la Resolución Directoral N° 072-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Dirección Regional de Administración en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024, Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 Art.Tercero, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por los servidores: **Roque Ccoscco Gonzáles con DNI. N° 23884559, Juan Francisco VALENZUELA LOAIZA, con DNI. N° 23877552, Alejandrina HUAMAN PECEROS, con DNI. N° 31005304 y Lucio MARTINEZ CARRASCO, con DNI. N° 31005301, todos contra la Resolución Directoral N° 072-2024-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH y E, de fecha 26 de junio del 2024** emitida por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, con el presente acto resolutorio a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCION REGIONAL DE ADMINISTRACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



3117

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DR. HENRY PALOMINO FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



HPF/DRADM/GRAP.
MQCH/DRAJ.

www.regionapurimac.gob.pe
 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo